



DIFERENCIA DEL DOLO EVENTUAL Y LA CULPA CON REPRESENTACIÓN EN
EL HOMICIDIO EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, GENERADO A CAUSA DE LA
CONDUCCIÓN EN EMBRIAGUEZ

ESTUDIANTE

YOLENI MARIA PEÑA BONILLA

PRESENTADO A:

DOCTOR JAIME ALFONSO CUBIDES CÁRDENAS. (MG)

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

FACULTAD DE DERECHO

BOGOTÁ D.C.

2015

DIFERENCIA DEL DOLO EVENTUAL Y LA CULPA CON REPRESENTACIÓN EN EL HOMICIDIO EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, GENERADO A CAUSA DE LA CONDUCCIÓN EN EMBRIAGUEZ

Yoleni María Peña Bonilla¹

RESUMEN.

El presente artículo denominado “Diferencia del dolo eventual y la culpa con representación en el homicidio en accidentes de tránsito, generado a causa de la conducción en embriaguez”, se fundamenta en la problemática de los delitos configurados a partir de las muertes provocadas por accidentes resultado de la conducción bajo el influjo de bebidas embriagantes y en la observación del impacto que estos tienen dentro de la sociedad en relación con las situaciones que atentan contra la seguridad y la integridad de las personas a través de la victimización por la ausencia de sanciones coherentes con la magnitud de los hechos.

Por ello se presenta un análisis generado en la pregunta ¿Qué responsabilidad penal se identifica en el conductor que ocasiona un homicidio en accidente de tránsito, cuando se encuentra bajo los efectos de bebidas embriagantes?, partiendo de la información cualitativa y cuantitativa obtenida en el desarrollo investigativo el cual sirve como soporte para los argumentos aquí incluidos desde los cuales, además de la conceptualización de las variables que integran el problema, se presentan conclusiones derivadas del contexto teórico y legal en la identificación de implicaciones para los responsables de los accidentes, las víctimas y el posterior dolo.

Palabras clave: Embriaguez, responsabilidad penal, accidentes de tránsito, conductor.

Abstract.

¹ Administradora Policial y Abogado. Oficial de la Policía Nacional en el grado de Capitán. cargo. E-mail:

This article entitled "Difference possible fraud and guilt represented in the murder in traffic accidents, generated because of driving drunk," is based on the problem of the offenses set from deaths caused by accidents result driving under the influence of intoxicants and observation of the impact they have in society in relation to situations that threaten the security and integrity of persons through victimization by the absence of coherent sanctions the magnitude of the facts.

Therefore an analysis generated on the question: What criminal responsibility is identified in the driver who causes an accident murder when he is under the influence of alcoholic beverages?, based on qualitative and quantitative information obtained in the development occurs research which serves as support for the arguments here included from which, in addition to the conceptualization of the variables that make up the problem, the theoretical conclusions derived and legal context presented in the identification of implications for those responsible for the accident victims and subsequent fraud.

Keywords: Drunkenness, criminal, traffic accidents, driver.

1. INTRODUCCIÓN.

La conducción en estado embriaguez es una de las causas más frecuentes en la generación de accidentes de tránsito, y esto se verifica a través del estudio realizado por el Banco Mundial y la Organización Mundial de la Salud, en el cual se identificó a la accidentalidad vial como la séptima causa de morbi-mortalidad en el planeta, dejando 1,24 millones de víctimas mortales por año; y que de acuerdo a la perspectiva de la publicación, para el 2030 esta causa ascenderá al quinto lugar del escalafón (OMS, 2013, p. 3)².

² En congruencia con estos indicadores encontramos que: Europa es la región del mundo donde se consume más alcohol, a pesar de que los 11 litros de alcohol puro bebidos por cada adulto y año siguen representando una sustancial caída desde el reciente pico de consumo de 15 litros, a mediados de los «70». La mayor parte de los europeos consumen bebidas alcohólicas, pero 55 millones de adultos se abstienen; teniendo en cuenta este hecho y el consumo no registrado, el consumo por bebedor alcanza los 15 litros por año (Moya, 2007, p. 13).

Por lo anterior, resulta importante analizar las condiciones que identifican al crecimiento de la accidentalidad originada por conductores embriagados, especialmente en lo que tiene que ver con las víctimas, que en muchos casos son fatales, evidenciando la necesidad por generar mecanismos para prevenir este tipo de situaciones, integrada a la ejecución de procedimientos más eficaces en la investigación y resolución de casos que posibiliten la captura de los infractores y la reducción de la impunidad en este tipo de situaciones.

En Colombia³ el problema de la accidentalidad resultado de la conducción en estado de embriaguez, es un tema que ha llamado la atención de la opinión pública, tanto por el impacto de los hechos, como por el manejo dado por los medios de comunicación al tema, especialmente en la búsqueda de mecanismos con los cuales se reduzcan estos hechos y se logren sanciones adecuadas de parte de los legisladores, por el impacto que este tipo de hechos trae para la vida e integridad de las víctimas y que en sí misma, también ocasiona controversia por la necesidad de lograr espacios que satisfagan a la sociedad en la reducción de impunidad por el favorecimiento que las leyes pueden ocasionarle a los conductores, o en caso contrario, en la asignación de castigos en los que solo se

³ El estudio presentado por el Fondo Nacional De Prevención Vial (FNPV) en el año del 2013 nos permite entender el sombrío panorama en el que nos encontramos pues; sobre el universo de conductores evaluados y encuestados en los puestos de control de los estudios de prevalencia de conducción bajo los efectos de alcohol, se tuvieron los hallazgos que se mencionan a continuación:

- En cualquier momento y en cualquier lugar, 1 de cada 111 conductores en Cali manejan en estado de embriaguez, mientras que en Chía esta prevalencia es 1 de cada 167, y en Bogotá 1 de cada 250.
- Si, por ejemplo, en Cali circulan diariamente 500.000 vehículos (carros y motos), entonces podría haber 4.500 conductores en estado de embriaguez.
- En Bogotá más de la mitad de los conductores encuestados, el 58%, cree que es seguro tomar y después conducir. Esta creencia se reportó en 1 de cada 2 conductores en Cali (50%) y prácticamente en 1 de cada 3 conductores en Chía (29%).
- De otro lado, en Bogotá y Cali 2 de cada 3 personas creen que la posibilidad de ser detenido en un operativo de control es baja o media, mientras que para Chía esta percepción la reportaron 3 de cada 4 personas.
- Entre tanto, menos de 1 de cada tres conductores (29%) encuestados reportan haber sido detenidos en un control vial de alcohol; para Chía este porcentaje es el doble, 58.7%, y para Bogotá es el 54.8%.
- Se evidenció que en Cali y Chía se registraron conductores con alcoholemia positiva por encima del nivel legal entre semana, fin de semana, de día y de noche, en vía primaria y en vía secundaria. En Bogotá para el estrato entre semana horario diurno no registró conductores con alcoholemia positiva. (FNPV, boletín 146).

busque la cárcel como solución a un problema que tiene mayores características de fondo, no solo legales y procedimentales, sino también sociales.

La ciudadanía ha manifestado su preocupación a través de marchas para rechazar esta situación como la efectuada el 2 de octubre de 2012, expresando la posición de los colombianos frente a la debilidad del Estado en el establecimiento de sanciones, especialmente por la ausencia de argumentos del gobierno apoyados en asuntos como la congestión carcelaria y que han llevado a obstaculizar la generación de normatividad más estricta al respecto (Ayala García, M. O. 2011. p. 63).

Esta situación se convierte en algo más impactante si además se observan los casos en los cuales las personas vinculadas a la comisión de accidentes de tránsito y que se relacionan con consumo de bebidas embriagantes son personas que tienen alguna figuración social por diferentes motivos, pero especialmente por la representación política de los ciudadanos en algunos cargos públicos.

Lo anterior sin duda tiene serias implicaciones en lo que significa el desarrollo de elementos investigativos y la búsqueda de efectividad en la resolución de los casos vinculados a la accidentalidad en tránsito por consumo de bebidas embriagantes, ya que la credibilidad de la sociedad en el Estado y las instituciones que se encargan de llevar a cabo los procesos de investigación se encuentra en juego y con ello, la percepción sobre su efectividad en el desarrollo en la efectividad a la que fue dada, la reducción de impunidad, garantía en prevención y por supuesto resultados en la persecución del delito.

Cabe decir, que esta situación también se ha identificado como un punto coyuntural en la búsqueda de elementos para garantizar el acceso a la justicia en cuanto a la sanción de conductas provocadas por la conducción bajo la influencia de bebidas embriagantes. Y que por lo tanto finalizan con accidentes, que tienen como consecuencia homicidio.

Teniendo en cuenta la importancia que demanda para el sistema de justicia originar sanciones reales frente a lo que se puede constituir como dolo eventual y culpa, que permitan evaluar el alcance de la situación en la reducción de victimización e impunidad. Así, se lleva a cabo la identificación de objetivos que guían la investigación desde el carácter general, reconociendo la diferencia del dolo eventual y la culpa con representación, en el escenario de un homicidio en accidente de tránsito, en el evento que el conductor que ocasiona el homicidio se encuentra bajo el efecto de bebidas embriagantes y en el ámbito específico los siguientes:

1. Conceptualizar la culpa con representación y el dolo eventual dentro de un caso de homicidio en accidente de tránsito, cuando el conductor se encuentra bajo el efecto de bebidas embriagantes.
2. Analizar las diferentes teorías, normas y jurisprudencia que han tratado el tema de la conducción bajo efectos de bebidas embriagantes.
3. Establecer la responsabilidad penal que le asiste al conductor que ocasiona un homicidio en accidente de tránsito, cuando se logra determinar que el conductor se encontraba bajo los efectos de bebidas embriagantes.

El análisis incluye un enfoque descriptivo que se fundamenta en el método deductivo, que como su nombre, propone se fundamenta en lo general para llegar a una problemática particular. De esta manera se hace también una investigación bibliográfica en fuentes electrónicas y libros, revistas acompañadas de trabajo de campo en la Policía Nacional, Medicina legal, y otros entes relacionados en temas como estadísticas, jurisprudencia, tendencias sociales a fin de dar respuesta al problema definido y que se asienta en la pregunta: ¿Qué responsabilidad penal se identifica en el conductor que ocasiona un homicidio en accidente de tránsito, cuando se encuentra bajo los efectos de bebidas embriagantes?

2. JUSTIFICACIÓN

De acuerdo a las estadísticas determinadas por la Organización Mundial de la Salud (en adelante OMS), para el 2004 los accidentes de tránsito cobraban la vida de cerca de 1.2 millones de personas en el mundo y millones más quedan afectados por lesiones corporales por lo que deben de permanecer largas semanas hospitalizados, algunos de ellos con la desafortunada noticia que quedaran con discapacidad permanente, por lo que su nivel de productividad en algunas ocasiones quedara reducido, esta tendencia se presenta particularmente en jóvenes, lo que indica que se está destruyendo un gran potencial humano (OMS, 2004. p. 2). Aun así, la falta de conciencia en los seres humanos hace que para el 2013 la cifra aumente a 1.24 millones de vidas perdidas por causa de los accidentes de tránsito, generados como consecuencia del exceso de velocidad y la conducción bajo efectos de bebidas embriagantes (OMS, 2013, p. 3).

Esto se asocia igualmente, a la disminución de capacidades fisiológicas como el tiempo de respuesta y la capacidad de reaccionar ante un evento imprevisto que requiera el máximo de las capacidades físicas⁴, pero también se debe aclarar que poco se refiere al alcohol como causante de estados emocionales que pueden hacer de la conducción o la de ambulación una actividad aún más peligrosa. El alcohol se reconoce como un depresor que no sólo aflora sentimientos de ira, dolor, tristeza o dependiendo del grado de intoxicación de euforia, todos ellos son un inadecuado complemento cuando se trata de la conducción.

Es por esto, que el Estado Colombiano al evidenciar, el impacto que tiene esta problemática social en las conductas descritas a lo largo del documento, ha diseñado políticas públicas de prevención en materia de accidentalidad, especialmente en el tema que trata de los conductores en estado de embriaguez, dando aplicación tanto en materia preventiva, como sancionatoria, teniendo en cuenta, que esta última, además de ser represiva se constituye en un ejemplo para los demás ciudadanos, con las diferentes sanciones, tanto en materia

⁴ Sobre estas consecuencias del consumo de alcohol podemos revisar en la doctrina que los Efectos del alcohol sobre la actividad eléctrica del córtex cerebral y estructuras profundas del cerebro se han estudiado desde hace años. Aunque existen diferentes métodos de registro de la actividad eléctrica cerebral, los estudios más recientes se han basado en el análisis de los efectos del alcohol sobre los potenciales evocados visuales y auditivos (Estruch, 2002, pp. 57-58).

administrativa como penal. Lo cual, se convierte en un referente para que los demás actores de las vías, asuman una conducta adecuada, y sea considerada como la Honorable Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha destacado la conducción, “actividad de peligro” (Corte Constitucional, Sentencia C - 1090, 2003).

La accidentalidad derivada de la conducción de vehículos en estado de embriaguez demanda la necesidad por descubrir los principales focos que la favorecen y la formulación de planes para prevenirlos en la reducción de muertos y lesionados como consecuencia de situaciones que implican la conducción bajo estado de embriaguez como actividad, el incumplimiento de la normatividad de tránsito, alta velocidad, etc., y que ocasionan serios problemas a la seguridad ciudadana, claro esta, protagonizados por conductores que bajo su elección consumen bebidas que atentan contra su estabilidad física y mental en la movilización de automotores en las vías del país.

El propósito de este artículo es identificar bajo los conceptos de la normatividad y jurisprudencia desarrollada acerca del dolo eventual y la culpa con representación, en los eventos que un conductor en estado de embriaguez, viola el derecho a la vida en accidente de tránsito, teniendo en cuenta, los diferentes mecanismos legales y procedimentales implementados en relación con la prevención por el Estado Colombiano.

Desde 1960, en un seminario organizado en Chile sobre alcoholismo, la Organización Mundial de la Salud definió el alcoholismo como: “un trastorno crónico de la conducta caracterizado por la dependencia hacia el alcohol, expresada a través de dos síntomas fundamentales: la incapacidad de detener la ingestión de alcohol una vez iniciada y la incapacidad de abstenerse del alcohol”. Por su parte el diccionario de Especialidades farmacéuticas lo define como “trastornos nerviosos, mentales y orgánicos debido a la ingestión repetida de dosis tóxicas de alcohol” (Zeballos. 2011. p. 19).

De esta manera, se puede afirmar que el alcoholismo es un factor que ha estado presente a través de las generaciones, convirtiéndose en un problema de salud pública, causando desde su consumo excesivo mayor morbi – mortalidad a nivel mundial. Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia intervino definiendo a la conducción de vehículos automotores dentro de las actividades de alto riesgo, debido a que la persona que ejerce esta actividad debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 769 de 2002⁵, sumado a las habilidades y aptitudes con las que necesita contar un conductor, adicionado a la responsabilidad que implica, puesto que se encuentra en riesgo no solo su vida, sino de los demás actores de la vía (Corte Constitucional, Sentencia C – 468, 2011).

La OMS estableció que a partir del 0,20 mg de etanol por 100 mililitros de sangre en el cuerpo, produce una embriaguez aguda positiva, es decir que bajo esta cantidad de alcohol se altera de manera notoria las condiciones mínimas requeridas para ejercer una actividad peligrosa como es la de conducir (OMS, 2004. p. 4).

Sin embargo, existe una comunidad que de manera irresponsable, ejecuta esta actividad peligrosa por decisión propia, con el agravante que conocen las consecuencias que trae. Al respecto, el Estado ha desarrollado un trabajo coordinado con las diferentes entidades, tanto en materia sancionatoria como en la preventiva, desplegando una serie de acciones, encaminadas a concientizar a la comunidad del grave peligro que representa un conductor en estado de embriaguez y las consecuencias que esta conducta acarrea, sumado a los daños y perjuicios tanto físicos como materiales que genera la pérdida de una vida en estas condiciones.

El análisis de la problemática proporciona el conocimiento a través del cual se puedan desarrollar las estrategias que permitan integrar a la población y demás actores sociales en un eje articulado que lleve a prevenir situaciones de riesgo y

⁵ Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.

no permita la ocurrencia de hechos, que para este caso se relacionan con la accidentalidad en estado de embriaguez.

3. METODOLOGÍA

La metodología en la cual se apoya la construcción de éste análisis se inserta dentro de un enfoque de carácter deductivo, mediante el cual, se busca demostrar en forma interpretativa las consecuencias penales de la conducción en estado de embriaguez, obteniendo conclusiones que respondan a los objetivos formulados a partir de unas premisas que garanticen su veracidad.

El método inductivo sobre el cual se desarrolla la investigación tiene como condición adicional, que su aplicación se considera válida mientras no se encuentre ningún caso que no cumpla el modelo propuesto (Behar. 2008. p. 40).

Igualmente, la investigación se identifica como de tipo analítico, derivada de la revisión, identificación, análisis y la recopilación de información mediante la técnica de análisis documental. De esta manera se van abordando los aspectos fundamentales y que caracterizan la problemática que se afronta a través del desarrollo del artículo.

Se identifican fuentes de naturaleza primaria y secundaria como medios de comunicación, jurisprudencia, doctrina, teorías y referencias bibliográficas, en donde diferentes autores han abordado los temas relacionados con el alcohol, conducción, conducción y alcohol, dolo, dolo eventual y por último, culpa con representación. El alcance esta dado para los habitantes de Colombia consumidores de bebidas embriagantes y a su vez conductores.

En cuanto a los instrumentos, la argumentación del tema se fundamentó en análisis estadísticos sobre accidentalidad en embriaguez, de igual manera los diferentes informes presentados por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como de la Organización Mundial para la Salud.

4. MARCO TEÓRICO.

El desarrollo de la humanidad muestra que la sociedad que ha sido sensible al consumo del alcohol, teniendo en cuenta que desde tiempos remotos las bebidas embriagantes se utilizaron como elemento característico dentro de las celebraciones entre las que se destacan las reuniones laborales, familiares, casuales, donde el punto de partida se establece desde un “brindis con alcohol”. En este contexto, se trae a contexto la descripción de Antonio Vanegas autor del libro “alcoholismo, criminalidad y responsabilidad” (Vanegas, 1977. p. 23), quien hace una breve referencia al tema de la responsabilidad y de la imputabilidad de estos anormales, entendidos estos últimos, como los sujetos bajo efectos de bebidas embriagantes, cuando han cometido un delito, donde indica que es posible establecer una absoluta irresponsabilidad criminal, que empeora cuando la imputabilidad radica en la aptitud o capacidad del ser humano para conocer y querer los resultados de una conducta que es considerada por la ley como antijurídica (Vanegas, 1977. p. 29).

Bajo este criterio es factible considerar que existe un conocimiento previo a la realización de la conducta, en el entendido que es una decisión adoptada con el consentimiento y voluntad falible de la persona que asume este riesgo, aun así y sin importar los numerosos antecedentes que existen en el país y que a diario son difundidos por los diferentes medios de comunicación pública, los cuales están dirigidos a sensibilizar a la ciudadanía acerca de esta tragedia, que puede afectar a cualquiera, los hechos siguen presentándose de forma recurrente.

Para identificar la modalidad de conducta que se imputa, es importante puntualizar sobre algunas de las características que traen consigo el dolo⁶ y la culpa⁷, con el fin de llegar a lo que significa actuar con dolo eventual y culpa con representación.

⁶ El dolo y la culpa constituyen, en términos del estado actual de la evolución de la dogmática penal, elementos del tipo penal, lugar resultante de su ubicación a nivel de la acción por parte de la teoría final de la acción, la cual hoy se percibe como dominante en la dogmática penal, cuestión por la que debemos desterrar todo planteamiento que pretenda analizarlo como forma, especie o elemento de la culpabilidad. (Placencia, 2004, p. 113).

⁷ el concepto examinado está compuesto por la imputabilidad, el dolo y la culpa como formas o elementos de la culpabilidad, y las causas de exclusión de la misma dentro de las cuales sobresale

En el desarrollo del tema es sustancial para acudir a diferentes autores que han hecho énfasis en el tema aquí estudiado, encontrando que dentro de los aspectos cognitivos del dolo, se resalta:

El conocimiento del resultado de su conducta y la cadena causal, entendido en el sentido naturalísimo, es decir, como modificación del mundo exterior, desde este punto de vista, el conocimiento del resultado de la propia conducta, solo se dará en relación con los tipos de evento y no respecto de la mera conducta, para los cuales basta la anticipación mental de las características de la acción u omisión subsublimales en el tipo (Reyes, 1988, p. 29)⁸.

Bajo este argumento, la persona se considera consiente de la conducta que va a realizar y del resultado que puede generar su comportamiento al ocasionar una lesión del bien jurídico tutelado sin que esté facultado para ello. Mientras que la culpa con representación, el autor del libro "La Culpa" la define como ese fenómeno constructivo de un hecho posible, del que a veces es factible que se obtenga alguna visión interior, elemento imaginativo pero que se compone de elementos ya percibidos (Altavilla, 1987. p. 16)⁹, por lo que se alejaría de la intención de causar el daño y del pleno conocimiento con el que cuenta el sujeto, como aspectos relevantes del dolo. En este sentido se entendería que el sujeto activo conoce del daño que puede generar su conducta, sin embargo este no realiza actos que conduzcan a la ocurrencia del hecho.

el estado de necesidad; así mismo, en lo atinente al contenido del juicio de culpabilidad en el caso concreto, concluye que está referido "al acto de voluntad del autor (las llamadas partes integrantes psicológicas de la culpabilidad), a los motivos del autor (las llamadas partes integrantes motivadoras de la culpabilidad) y a las referencias de la acción a la total personalidad del autor (las llamadas partes integrantes carácter ilógicas de la culpabilidad) (Velázquez, 2003, p. 288).

⁸ El dolo ha constituido durante el transcurso de la historia uno de los elementos subjetivos de mayor relevancia, sus antecedentes podemos ubicarlos en el derecho romano, siendo una de las grandes aportaciones del periodo tardío de la antigua Roma, el incluirlo como uno de los presupuestos de los llamados delitos graves. En los inicios de la teoría del dolo se le concibió a partir de la teoría de la voluntariedad, desarrollándolo como una consecuencia directa que el autor ha previsto y deseado; sin embargo, esta idea fue superándose, hasta que se sustituyó por la representación, bajo la base de que no permitía definir el dolo eventual. (Placencia, 2004, p. 114).

⁹ Para mayor información ver las diversas teorías respecto de la culpa, teorías objetivas, subjetivas, positivistas y finalistas. (Placencia, 2004, p. 122).

Por otro lado, es importante adicionar a este texto la definición que desarrolla expresamente el Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, acerca del Accidente de Tránsito, en la cual lo describe como un “evento involuntario”, es decir, que quien comete el accidente de tránsito no concibe la intención de causar daño a otra persona, es ocasionado por un vehículo en movimiento necesariamente, el que por su estructura causa daños a personas y bienes, el que también genera traumatismo en la circulación de los demás vehículos que transitan por el lugar (Corte Constitucional, Sentencia C – 799. 2002).

Es de anotar que, esta definición aplica para cuando el conductor de manera involuntaria ocasiona un accidente de tránsito, siendo claro que no hay una intención de causar daño a las demás personas que utilizan las vías. También es necesario puntualizar que esto no ocurre cuando el conductor de manera voluntaria, consciente y que sin el mayor grado de responsabilidad que le asiste como conductor, consume bebidas embriagantes. Posteriormente, toma su vehículo para desplazarse a algún lugar determinado, aún cuando conoce claramente los efectos que produce el alcohol, previendo las consecuencias desastrosas que genera, por lo que no se abstiene de consumir el licor. Donde la responsabilidad del conductor se evidencia claramente, teniendo en cuenta que su mente no encuentra la intención de matar a alguien, pero si tiene pleno conocimiento que su conducta puede traer graves consecuencias, dejando al azar su ocurrencia. Es así, como de esta forma decide realizar esta actividad peligrosa, como ha sido considerada por la misma (Corte Constitucional, Sentencia C - 1090, 2003).

El homicidio¹⁰ y las lesiones causadas por la imprudencia del conductor en aparente estado de embriaguez, causan un especial énfasis en las condiciones del

¹⁰Para mayor comprensión entendemos que el homicidio fue castigado en Oriente con penas severísimas. En Grecia se le aplica la ley de Talion. en Roma, una antigua ley de Numa penaba la muerte del homo liber, es decir, del ciudadano. La muerte del siervo por su amo y la del hijo por el paterfamilia que durante muchos años no fueron homicidios punibles, perdieron este carácter de impunidad bajo Justiniano y Constantino, respectivamente. La ley Cornelia aplicó a los servios homicidas la pena capital y a los demás la privación del agua y del fuego, que luego se transformó más tarde en la deportación acompañada de la confiscación de bienes (abastos, 200, p. 6).

victimario, por su estado emocional. Siendo consecuente con la conducta que realiza al momento de tomar la decisión de conducir, cuando en su cuerpo se encuentran sustancias que le impiden tener el pleno control de sus sentidos. No obstante, previo a la ingesta de estas bebidas alcohólicas es plenamente consciente de que la actividad que va a realizar trae consecuencias a los sentidos, estando bajo su responsabilidad está la de trasladar un vehículo automotor y aún más de los efectos jurídicos por la trasgresión de la ley que conlleva su decisión, se entendería entonces, que el victimario comprende y acepta su comportamiento. Los medios de comunicación despliegan toda su energía para resaltar su conducta, como tema preventivo ante la comisión de nuevos casos; En cuanto al victimario, la conducta obviamente es influenciada por la presunta ingesta de alcohol y otras maniobras al conducir que finalmente lo llevan a cometer la falta, en donde se hace notable que también tiene una caracterización influyente, muy indispensable en la producción del concepto de dolo¹¹.

En su concepto, el dolo es “el conocimiento y la voluntad de realizar el hecho al que refiere el tipo de la ley penal (Terragani, 2009. p. 53)”. En Colombia todas las acciones típicas son dolosas, y por ello se consigna la excepción expresa en la ley como modalidad culposa y preterintencional, en ese sentido, el artículo 109 del Código Penal que se refiere al homicidio culposo:

El que por culpa matare a otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte y seis punto sesenta y seis (26.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego, se impondrá igualmente la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas y la de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses” (Ley 599 de 2000, Art. 109).

¹¹ El artículo 21 de la Ley 599 de 2000. “Por la cual se expide le Código Penal”, y en ella se establece que la conducta puede ser dolosa, culposa o preterintencional. La culpa y la preterintención sólo son punibles en los casos expresamente señalados por la ley.

En cuanto a las circunstancias de agravación punitiva la norma establece que:

La pena prevista en el artículo anterior se aumentará: 1. Si al momento de cometer la conducta el agente se encontraba bajo el influjo de bebida embriagante o droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica y ello haya sido determinante para su ocurrencia, la pena se aumentará de la mitad al doble de la pena. [...] (Corte Constitucional, Sentencia C – 115, 2008).

Pese a que la conducción en estado de embriaguez puede identificarse como un delito de carácter doloso, no sobra recordar que en el caso de los delitos calificados por el legislador como dolosos se debe tener en cuenta la conducta del victimario al poder preparar, planear, diseñar su acción criminal, contrario sensu al delito de carácter culposo¹², en donde se tiene en cuenta que el victimario actúa con negligencia, falta de prudencia, lo que hace más benévola su situación judicial.

Ahora bien, si bien la ingesta de alcohol y el exceso de velocidad han determinado para la Fiscalía en principio que el victimario actúa en respuesta a esas circunstancias dolosamente, no es claro que una persona ingiere licor como mecanismo idóneo para consumir una conducta delictiva, es este hecho el que probablemente influye en la decisión del acusador de variar la tipicidad de la conducta punible.

Incluso, refiriéndose a la naturaleza del dolo se puede anotar que desde su carácter cognitivo la persona sabe lo que hace, por lo tanto, también tiene presente las consecuencias que sus acciones originan (Terragani, 2009. p. 6). En su dimensión volitiva, contiene un elemento motivacional que permite a la persona cambiar sus decisiones para enderezar sus acciones y desde su conciencia

¹² El artículo 23 de la Ley 599 de 2000. "Por la cual se expide el Código Penal" y dispone, que la conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.

conseguir determinados resultados. Esto implica también a la voluntad, en el entendido que sin ella, el dolo no puede configurarse.

Y es que en la configuración sobre la existencia de dolo, se originan diferentes posturas, como se comprobó a raíz del caso de Rodolfo Sánchez, ya que conforme a lo afirmado por Feijoó (1998, p. 40), citado por Ossandon (2010, pp. 415-457)“El problema de la prueba del dolo en la práctica es siempre un problema de la prueba del elemento intelectual del dolo” considerando que la ejecución de los hechos no puede, en el caso de un conductor en estado de embriaguez, garantizar que este acepta el resultado.

En lo referido a la culpa, se aplica para aquellos casos en que los niveles de riesgo creados sobre los permitidos son objetivamente menores, lo que lleva a inferir que el conocimiento o la percepción de la probabilidad del resultado que puede originarse se mantiene en el plano de lo abstracto, no se lo representa el sujeto agente en el caso específico, porque a pesar que prevé, también confía en poder evitarlo o porque lo viene haciendo en manera habitual sin que nada ocurra, que es la teoría conocida como de la “habitación al riesgo” (Gamboa, 2013. p. 22).

4.1 Responsabilidad¹³ penal frente al homicidio

Casos como el que ocurrió el miércoles 22 de agosto de 2007, en el cual un piloto con 24 años de edad después de salir de una fiesta en el norte de Bogotá, a las cuatro de la madrugada con características que dejaban inferir la ingesta de una considerable cantidad de licor y que de acuerdo a las investigaciones, posteriormente fumó un cigarrillo de marihuana en el parqueadero para iniciar su

¹³ Entendemos de manera preliminar que la responsabilidad penal abarca la idea de que la responsabilidad tiene por contenido un reproche jurídico contra el agente en cuestión y que, por tanto, se basa en la culpabilidad no significa rechazar las tesis que consideran que la función de la pena no es la retribución, sino la prevención, ya que, tal y como señaló, entre otros, Ross, la amenaza de reproche actúa como factor disuasorio, preventivo. En este sentido, es destacable ver cómo autores como Jakobs, Roxin o Schünemann, que se caracterizaron por sus críticas a la culpabilidad, en los últimos años se han ido sumando la visión de la culpabilidad como un elemento importante del Derecho penal, que complementa la función preventiva del Derecho penal y coadyuva a legitimarlo (Sanz, 2000, p. 30).

regreso son recurrentes en la ocurrencia del homicidio por accidentes de tránsito (Velásquez. 2012. p. 99).

A la altura de la calle 116, cuando se desplazaba con exceso de velocidad no obedeció la luz roja del semáforo y sin tratar de esquivar el obstáculo, colisionó violentamente contra una camioneta Nissan que se desplazaba a velocidad reglamentaria, arrastrándola por varios metros y derrumbando tres postes ubicados sobre el separador, causando la muerte instantánea de sus dos ocupantes (Corte Suprema de Justicia, Proceso n.º 32964, 2010).

Este tipo de casos son muestra clara de lo que puede representar la responsabilidad penal frente al homicidio y las consecuencias producidas desde aspectos legales en la sanción por conducir en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias psicoactivas, ya que por cometer doble homicidio en accidente de tránsito, el conductor fue condenado a 220 meses de prisión.

Alrededor del hecho se desencadenó una disertación jurídica en torno a la duración del castigo y sobre la cual, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, argumentó al resolver el recurso de casación interpuesto por el abogado defensor de Rodolfo Sánchez, confirmando la condena que el Tribunal Superior de Bogotá le impuso al conductor ebrio 220 meses de prisión (Velásquez, 2011, p. 142).

Hay momentos en los que al dolo se le puede confundir con la imprudencia, sin embargo, esta tiene que ver con “la divergencia entre la acción realmente realizada y la que debería haber sido realizada en virtud del deber de cuidado que, objetivamente, era necesario observar” y así, se afirma que:

“En virtud del sistema *numerus clausus* adoptado en cuanto a la punibilidad de las conductas imprudentes, muchas conductas cometidas de manera imprudente resultan impunes porque solo pueden ser penadas cuando la ley lo dispone expresamente; otras más tienen previstas penas decididamente menos severas

que las mismas cometidas de manera dolosa, las cuales a su vez son merecedoras, a criterio del legislador, de penas casi siempre exorbitantes” (Vallejo, 2012, p. 50).

La Corte se refirió al denominado dolo eventual, que como ya se ha mencionado en este documento se desarrolla cuando “el sujeto se representa como probable la realización del tipo objetivo (el delito), y a pesar de ello decide actuar, con independencia de si admite o no su producción”, con lo cual el alto tribunal descartó la teoría de un delito culposo, que fue admitida por el juez de primera instancia, y desde la que el conductor ebrio, en este caso, no se representa la probabilidad de cometer un delito, o la advierte lejano o remoto y confía en poder evitar el resultado final, en este caso el homicidio (Huertas, 2011, p. 4).

Precisando sobre el particular:

“la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha venido admitiendo que, en aquellos casos en los cuales existe duda sobre la modalidad o especialidad de un delito con estricto apego a principios de raigambre constitucional- siempre se debe optar por la decisión más favorable, teoría conocida a nivel doctrinal y jurisprudencial como de “determinación optativa o alternativa” (Gamboa. 2013. p. 16).

De acuerdo a lo establecido por la Corte, la norma penal vigente exige para la configuración de dolo eventual demanda que el sujeto se represente como probable la producción del delito y que deje su no producción librada al azar, lo cual influyó para que los magistrados de la Sala Penal determinara que el sujeto decide actuar o continuar actuando, no obstante la existencia en su acción de un peligro inminente y concreto.

Cuando se generan problemas relacionados con el homicidio agravado tentado con dolo eventual o lesiones personales culposas, el juez de control de garantías no puede sin hacer adecuados juicios valorativos, aceptar de forma apresurada o ligera, la ubicación de la conducta del imputado dentro del marco del dolo eventual

como modalidad del tipo subjetivo, descartando la culpa consciente o con representación, ya que esto solo impacta en los factores provenientes de la opinión pública, y tampoco aceptar la selección del tipo penal que le propone el fiscal delegado, porque este debe actuar con cautela al asumir el rol de juez constitucional y no fijarse solamente en los impactos mediáticos (Mendoza, 2014).

La imputación del homicidio a una persona en estado de embriaguez que origina un accidente de tránsito se modifica en ese sentido, de culposo a doloso, a consecuencia del azar que para la Corte se reflejó en “(...) el total desprecio que evidenció por la vida humana y por las víctimas... es una razón para evidenciar que no le interesó el resultado antijurídico que causó” (...).(Corte Suprema de Justicia, Proceso n.º 32964, 2010).

Por lo descrito, la no intención de hacer daño llevó a estimar que el conductor no incurrió en homicidio culposo, es decir, que el condenado no tuvo la intención de cometer el delito. Incluso, en este caso específico para la Corte, Rodolfo Sánchez decidió asumir el riesgo, pero no tenía determinado lo que pasaría después, y que en últimas, llevó a que no configura el dolo directo.

Ya en sentencias anteriores de la Corte, acude a las reglas de la experiencia para concluir que “(...) las decisiones de los jueces condenando por un delito culposo obedecen a que siempre o casi siempre que se producen accidentes de tránsito, con víctimas graves o no, la persona responsable del mismo carecía de la intención o ‘querer’ de causar ese daño” (...) (Corte Suprema de Justicia, Proceso n.º 32964, 2010).

Esto inscribió una línea desde la cual existe la posibilidad que los conductores del país, de acuerdo a lo sucedido con Rodolfo Sánchez, evitará que las autoridades, los operadores jurídicos y los conductores de automotores, a no tener la posibilidad para “alegar culpa, consciente o inconsciente, independientemente de cuáles otros factores puedan ser traídos a colación para demostrar (...) que nunca se tuvo la voluntad de producir el daño” (...). (El espectador, 2010).

La Corte además aclaró que a pesar de la tragedia resultado de los hechos, la presión social y de los medios de comunicación, la idea de “justicia material” para propiciar una fuerte represión, que derive en ejemplo social y la generación de una mayor cultura ciudadana, se refiere a un argumento de “*legeferenday*” no de “*legedata*” (González, 2006. p. 28), por lo que ni una política criminal o este tipo de emociones generadas en el imaginario social no pueden llevar a considerar dolosa una conducta imprudente (El espectador, 2010).

Remitiéndose al principio de proporcionalidad, desde el cual se puede identificar la gravedad de la conducta y la respuesta punitiva, “la relación entre conducta y pena puede abrir espacio para enjuiciar una conducta desde la perspectiva dolosa. Puede ser que el incremento del riesgo sea mayor en esos eventos, pero mientras eso corresponda al giro de la violación del deber objetivo de cuidado, la conducta debe tratarse como culposa” (Corte Suprema de Justicia, Proceso n.º 32964, 2010).

Las decisiones consistentes y racionalmente aceptables, en relación a lo que el Derecho incluye como medio de integración social para adoptar decisiones consideradas como justas para todos (Habermas. 2001. p. 440), pero que para el caso descrito no demuestran que puedan ser reflejadas en situaciones similares, en consideración con lo definido por Mir Puig en cuanto a que “no es correcto acudir a la intervención penal con el objeto de conseguir un efecto disuasorio más intenso respecto a infracciones de normas no suficientemente internalizadas por la conciencia social” (Díaz. 2011. p. 242).

En este contexto, la decisión judicial puede tener varias interpretaciones en lo que se refiere a la responsabilidad penal que incluye el caso citado. Pero si se considera la primera facie, no existe un consenso previo que muestre su articulación con los preceptos constitucionales sobre el debido proceso y Derecho penal de acto, “en tanto se condena al procesado por la gravedad de los hechos y la suma de infracciones que cometió, pero no porque se haya logrado probar sin lugar a dudas, que efectivamente él tenía el conocimiento de todos los elementos

del tipo, podía prever como probable la realización del riesgo jurídicamente desaprobado y dejara librada al azar su no producción”(Huertas, 2011, p. 12).

Ello contrasta con lo definido en la Constitución Política de Colombia de 1992, respecto a la garantía de la vida, y cómo esto incide en lo que se refiere a la disyuntiva por la priorización de lo individual y lo colectivo, sumado a las implicaciones económicas desde las que se puede identificar un rol esencial para limitar decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos (Uprimny & García, 2004. p. 470).

En la definición de la responsabilidad penal, ha sido una constante de la solicitud de parte de diferentes sectores de la sociedad de reformar la regulación sancionatoria y penal; para castigar más severamente a los conductores ebrios, pero es evidente, y se concreta con los elementos presentados en el caso que inició este apartado, que existen diferentes factores a considerar en la visualización de la sanción penal (Castillo & Vargas , 2014. p. 75).

En el caso del homicidio, es claro, que este se constituye en un delito, pero también es fundamental establecer hasta dónde se puede considerar como dolo, ya que de acuerdo a lo referido con anterioridad, las implicaciones son numerosas, principalmente cuando se quiere establecer si existe un dolo eventual o hay una culpa o imprudencia, ya definidas y que aún en esta instancia del análisis presentan contradicciones por lo que refiere la Ley colombiana, las exigencias de la sociedad, y la misma trascendencia de la conducta cometida, que para este caso se enfoca en el homicidio, que atenta directamente contra la vida de las personas, un derecho, si se puede calificar, primario junto con el derecho a la libertad.

La regulación legal existente en Colombia, ya estudiada, fundamenta de acuerdo a la doctrina general, en los supuestos que indican la modalidad imprudente, que se agrava por la ingesta de bebidas embriagantes, en el caso que esto fuera determinante en la generación del resultado final (Vargas & Castillo, 2014. p. 67). No obstante, los hechos que se generaron en el caso de Rodolfo Sánchez,

mostraron un enfoque diferente, a partir del cual se reinterpreta el concepto del dolo eventual, estableciendo que solo basta que agente se represente la probabilidad del resultado, lo cual tendría implicaciones desde el traslado de doloso a eventual y las circunstancias derivadas de ello en cuanto a lo que resultado del ejercicio de actividades peligrosas, entre las que se cuenta el conducir vehículos, que inciden en la probabilidad de ocasionar daños a terceros (Vargas & Castillo, 2014. p. 74). En ese sentido, el solo hecho de conducir un vehículo y el riesgo que representa desde la ley, da curso a lo que se conoce como dolo eventual, originando que el conductor asuma ese compromiso desde el mismo momento que se sube al carro y lo pone en marcha bajo la influencia de bebidas embriagantes o incluso, de estupefacientes, y que se agrava cuando trasgrede las normas de tránsito en el trayecto.

Las discusiones a las que se hace referencia con anterioridad muestran una contraposición con lo que se identifica como la presunción de inocencia y al carácter asignado al estado de embriaguez, en el cual se adjudica inconsciencia, mostrando con ello, un estado de inimputabilidad anterior a los hechos y que de acuerdo a autores como Mir Puig (2001. p. 6) también es causa para la exclusión de la conducta. Lo cual se ha cuestionado desde el derecho contemporáneo en lo referido a la irresponsabilidad que se le adjudica al conductor embriagado.

La Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, indicando que se ha reconocido dentro de los múltiples comportamientos que se suceden en la sociedad, no todos revisten características de gravedad que ameriten la intervención penal, puntualizando que:

“Del total de estos, solo aquellos que lesionan el bien jurídico en forma grave y por lo tanto generan un mayor repudio social, merecen el tratamiento penal. Otros, por el contrario, si bien inquietan como bienes jurídicos, poseen una menor lesividad, al punto que poco afectan a la sociedad y solo tienen efectos en la víctima. En cuanto a los primeros, es claro que su investigación, acusación y juicio, apelan al interés público, y es el Estado a través de la Fiscalía y los jueces quienes deben ocuparse de ellos hasta lograr el restablecimiento del derecho. Las consecuencias

civiles se dejan al arbitrio de los perjudicados o víctimas, bajo el procedimiento civil, en incidente de reparación integral ante el juez penal” (Constitución Política de Colombia. 1992. Art. 250).

En síntesis, la acción penal está a cargo del Estado, tal como se concibe actualmente, pero además establece que:

Al lado de las conductas de gran daño social se encuentran los comportamientos que generan baja lesividad, conocidos en el argot jurídico como delitos de bagatela o contravenciones. En estos últimos, el Estado se ha orientado a dejar en manos del titular del bien jurídico el ejercicio penal, para que sea la víctima quien decida la solución del conflicto. Las facultades del titular del derecho no se limitan a poner en movimiento la acción sino que su potestad comprende la de ponerle fin, aún antes de la sentencia. La decisión de calificar la conducta como de baja lesividad es tarea del Legislador (Constitución Política de Colombia. 1992. Art. 250).

Es un tema complejo considerando que por un lado se vulneran los derechos al debido proceso o la presunción de inocencia, pero por otro lado, se está hablando de la comisión de un homicidio, que puede afectar a una o varias personas, haciendo que esa inimputabilidad marcara un espacio de impunidad frente a las víctimas que se producen en un accidente de tránsito originado en la conducción de un vehículo con la ingesta de bebidas embriagantes.

5. CONCLUSIONES.

Los resultados evidenciados en este estudio, nos muestran que el problema de accidentalidad en tránsito por el consumo de bebidas embriagantes es un problema con niveles preocupantes en Colombia. No obstante, el establecimiento de una responsabilidad penal, que pueda, por así decirlo, originar un marco jurídico o base sobre la cual puedan juzgarse este tipo de conductas y con el agravante que se produzca un homicidio, es realmente complejo.

Lo anterior, fundamentado en lo que puede representar la inimputabilidad que origina la falta de conciencia por el consumo de bebidas embriagantes, pero también por lo que demanda la sociedad, conforme al riesgo que representa esta problemática y que puede afectar a muchas personas en su integridad física.

En esa medida, el dolo o el dolo eventual pueden llevar a una configuración diferente del delito, haciendo que de alguna manera se trasgredan los principios constitucionales, considerados la norma fundamental de nuestro ordenamiento jurídico. Y la complejidad, partiría ahí de la forma en que se puedan armonizar las decisiones del legislativo con los parámetros de un Estado Social de Derecho y la Carta Política, en lo que se constituye como eficacia y legitimidad para la sanción de estas conductas.

Lo anterior también conlleva a determinar que es complejo delimitar las situaciones que corresponden al dolo o al dolo eventual, ya que al respecto, existen varias opiniones encontradas entre los profesionales del Derecho, las cuales son argumentadas con elementos de fortaleza, que impiden lograr una perspectiva definida y con ello, impactos en la resolución correcta de los casos, sumado al impacto que en los medios e imaginarios sociales tienen situaciones como las derivadas de la accidentalidad por embriaguez y el homicidio en consecuencia.

A ello se suma la dificultad para establecer el criterio de voluntad que pueda dar curso a la denominación del dolo, dejando espacios para que se califique como una conducta culposa. En general, la sociedad demanda castigos más fuertes, pero la posibilidad que el delito se reduzca con ello no se puede configurar, teniendo en cuenta la multiplicidad de factores que pueden incidir en su continuidad.

Precisamente, en relación con lo afirmado, el legislador colombiano, de acuerdo a lo establecido en el Código penal o Ley 599 del 2000, en la configuración del dolo o dolo eventual prescinde del carácter volitivo del dolo, concebido a partir de la voluntad de un individuo de cometer un delito, estableciendo así como elemento

sustancial el conocimiento sobre el riesgo y el resultado para determinar la existencia del dolo eventual.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Altavilla, E., & Torres, J. J. O. (1956). La culpa: el delito culposo, sus repercusiones civiles, su análisis psicológico. Ed. Temis.
- Ayala García, M. O. (2011). Responsabilidad social universitaria. *Realidad y Reflexión*, 2011, Año. 11, núm. 33, p. 61-72.
- Behar (2008). Introducción a la Metodología de la Investigación. Ediciones Shalom: Valencia. p. 40.
- Castaño, R. (2012). El dolo eventual y su tratamiento en el Derecho Penal Colombiano.
- Castillo, L., & Vargas, R. (2013). La modificación de la Ley penal colombiana al hilo de la siniestralidad vial. En S. V. española, Vargas, A; Velasquez Bogotá: Universidad Sergio Arboleda. pp. 43-103.
- Díaz, O. H. (2011). Dolo eventual en accidentes de tránsito: reflexión sobre el caso colombiano. *Diálogos de saberes: investigaciones y ciencias sociales*, (34), 239-252. (Díaz. 2011. p. 242).
- El Espectador (2010). Responsabilidad penal de conductores ebrios en homicidio abre controversia. En *El Espectador*: Grupo Editorial. Bogotá. (El espectador, 2010).
- Feijoo, B. (1998). La distinción entre dolo e imprudencia en los delitos de resultado lesivo: Sobre la normativización del dolo. *Cuadernos de Política Criminal*, pp. 269-364.
- Gamboa Mosquera, M. (2013). Responsabilidad penal del conductor ebrio. Colecciones: Derecho Procesal Penal. UMNG: Bogotá. p. 16.
- González, F. (2008). ¿Sabía Usted? – Lege data – Lege ferenda.
- González, J. E., & Julio, E. (2006). Derecho ambiental colombiano. Parte especial, 1.
- Habermas, J. (2001). El Estado democrático de derecho. ¿ Una unión paradójica de principios contradictorios?. *Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época*, 2, 435-458.
- Huertas, O. (2011). Dolo eventual en accidentes de tránsito: reflexión sobre el caso colombiano.

- López, E. (2010). Responsabilidad penal de conductores ebrios en homicidio abre controversia. *El Espectador* .
- Luzón, D. (2001). y dolo eventual: reflexiones, en: Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos in memoriam, C. Salamanca: Cuenca Editores.
- Mendoza, H (2014). Dolo eventual y culpa consciente. En *Ambito Jurídico: PUBLICACIONES LEGIS S.A: Bogotá*.
- Organización Mundial de la Salud. (2004). Informe mundial de los traumatismos causados por el tránsito. Organización Mundial de la Salud, Ginebra.
- Organización Mundial de la Salud. (2013). Informe sobre la Situación Mundial de la Seguridad Vial. Suiza.
- Ossandón, M. (2010). La faz subjetiva del tipo de parricidio. *Revista de Derecho*. pp. 415-457.
- Plasencia, E. T. (2004). La fábula del lobo y la raposa. Un ejemplo de la precisión terminológica y del saber jurídico del Arcipreste. *Revista de filología de la Universidad de La Laguna*, (22), 299-312.
- Puig, S. M. (1994). *El Derecho penal en el Estado social y democrático de derecho*. Barcelona: Ariel.
- Puig, S. M. (2001). Sobre la punibilidad de la tentativa inidónea en el nuevo Código Penal. *Revista electrónica de ciencia Penal y criminología*, (3), 6.
- Ramos, M. (2012). Manifestación en Bogotá contra conductores embriagados y ataques con ácido.
- Reyes Echandía, A. (1982). *La Culpabilidad*. Universidad del Externado de Colombia. Bogotá, Colombia.
- Encinar, A. S. (2000). El concepto jurídico de responsabilidad en la Teoría General del Derecho. *Anuario de la Facultad de derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, (4), 27-56.
- Terragani, M. (2009). *Dolo eventual y Culpa Consciente*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores.
- Uprimny, R., & Villegas, M. G. (2004). Corte Constitucional y emancipación social en Colombia. *Emancipación social y violencia en Colombia*, 463-514.
- Vallejo Castaño, R. (2012). *El dolo eventual y su tratamiento en el Derecho Penal Colombiano* (Doctoral dissertation, Tesis de Maestría en Derecho Penal,

Medellín: EAFIT. Recuperado de: http://repository.eafit.edu.co/bitstream/10784/663/1/Raul_CastañoVallejo_2012.pdf. (Vallejo, 2012, p. 50).

- Vanegas, A. (1977). Alcoholismo, criminalidad y responsabilidad. Librería ediciones del profesional.
- Vargas, R., & Castillo, L. (2014). La sanción penal de los conductores ebrios en Colombia: entre las dificultades dogmáticas y la ausencia de una política criminal coherente. Civilizar. pp. 67-86.
- Velásquez, F. & Wolffhugel, C. (2012). La diferencia entre el dolo eventual y la culpa consciente en la reciente jurisprudencia. Cuadernos de derecho penal. No. 6. p. 99.
- Zeballos, U. (2011). La Toxicomanía y el alcoholismo como problemas que afectan el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, desde la perspectiva social y jurídica.

BIBLIOGRAFÍA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

- Colombia, Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia. Bogotá.
- Colombia, Congreso de la República. (2002, 6 de Agosto). "Ley 769". Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.
- Colombia, Congreso de la República de Colombia. (2000). "Ley 599". Por la cual se expide el Código Penal". Bogotá.
- Colombia, Corte Constitucional. (2011). "Sentencia C – 468". M. P. Calle Correa, M. V., Bogotá.
- Colombia, Corte Constitucional. (1996). "Sentencia C – 430". M. P. Gaviria Díaz, C., Bogotá.
- Colombia, Corte Constitucional. (2003). "Sentencia C – 530". M. P. Montealegre Lynett, E., Bogotá.
- Colombia, Corte Constitucional. (2003). "Sentencia C – 1090". M. P. Vargas Hernández, C. I., Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional. (2003). “Sentencia C – 799”. M. P. Monroy Cabra, M. G., Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional. (2008). “Sentencia C – 115”. M. P. Pinilla Pinilla, N., Bogotá.

Colombia, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. (12 de febrero de 2014). Casación 36312. M. P. Barcelo Camacho, J. L., Bogotá.

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. (25 de agosto de 2010). Proceso n.º 32964. M. P. Bustos Martínez, J. L., Bogotá.